

Capítulo XIV: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

Mediante la **Ley Nº 20.990** (que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional), publicada el 5 de enero de 2017, se modificaron varias disposiciones de la CPR, principalmente el Capítulo XIV relativo al Gobierno y Administración Interior del Estado:

- Se eliminó la figura del **Intendente**, quien tenía a cargo el gobierno de cada región y era de exclusiva confianza del Presidente.
- Ahora, la administración superior de cada región reside en un **gobierno regional**, que estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional.
- Se establece la figura de **delegación presidencial regional**, a cargo de un delegado presidencial regional; y la de **delegación presidencial provincial**, a cargo de un delegado presidencial provincial.

Artículo 110 inciso primero CPR:

*“Para el gobierno y administración interior del Estado, el **territorio de la República** se divide en **regiones** y éstas en **provincias**. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en **comunas**”.*

Gobierno y Administración Regional

La administración superior de cada región reside en un **gobierno regional**, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región (art. 111 inciso primero CPR).

Integración:

El **gobierno regional** estará constituido por un **gobernador regional** y el **consejo regional**. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio (art. 111 inciso segundo CPR).

Gobernador Regional

Definición y funciones (artículo 111 inciso tercero CPR):

El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole:

- Presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.
- Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

Forma de elección (artículo 111 inciso cuarto CPR):

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al **cuarenta por ciento** de los votos válidamente emitidos.

Duración en el cargo y reelección (artículo 111 inciso cuarto CPR):

Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

*Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Artículo 111 inciso final CPR:

“La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125”.

*La LOC a que se refiere es: Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto es refundido, coordinado, sistematizado y actualizado por el DFL 1-19.175.

Consejo Regional

Definición y atribuciones (art. 113 inciso primero CPR):

El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de:

- hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y
- ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

Integración y forma de elección (art. 113 inciso segundo CPR):

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva.

Duración y reelección de consejeros (art. 113 inciso segundo CPR):

Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Existirá un **presidente del Consejo Regional**:

- Artículo 30 bis DFL 1-19175.- *“En su sesión constitutiva, el consejo regional elegirá de entre sus miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, en votación pública, a viva voz, en orden alfabético de los apellidos de los consejeros, un presidente, que permanecerá en su cargo durante un período de **cuatro años**”.*

- Artículo 30 ter DFL 1-19175.- *“Corresponderá al presidente del consejo regional:*

- a) Disponer la citación del consejo a sesiones, cuando proceda, y elaborar la tabla de la sesión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la letra r) del artículo 24.*
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad con el reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.*
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates”, entre otros.*

Facultad de fiscalizar los actos del Gobierno Regional:

“El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva” (artículo 113 incisos tercero y cuarto CPR).

Principio básico: búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo

*“Para el **gobierno y administración interior del Estado** a que se refiere el presente capítulo se observará como **principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo**. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos” (artículo 115 inciso primero CPR).*

Delegación presidencial regional (artículo 115 bis CPR)

En cada región existirá una **delegación presidencial regional**, a cargo de un **delegado presidencial regional**.

Designación y funciones del delegado presidencial regional:

Será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él.

Ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley.

Le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

Gobierno y Administración Provincial (artículos 116 y 117 CPR)

En cada provincia existirá una **delegación presidencial provincial**, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un **delegado presidencial provincial**.

Designación y funciones del delegado presidencial provincial:

Será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponde al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia.

Administración Comunal (artículos 118 a 122 CPR)

- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una **municipalidad**, la que estará constituida por el **alcalde**, que es su máxima autoridad, y por el **concejo**.
- Las Municipalidades están reguladas por la LOC N° 18.695 (determina las funciones y atribuciones de las municipalidades, las materias de competencia municipal, entre otros).

Definición de Municipalidades

“Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna”
(artículo 118 inciso tercero CPR).

Concejo (artículo 119 CPR):

En cada municipalidad habrá un **concejo** integrado por **concejales**.

Forma de elección, duración, número y atribuciones de los concejales:

- Son elegidos por sufragio universal.
- Duran cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos.
- La LOC de Municipalidades determinará el número de concejales.
- El **concejo** será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Requisitos para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial

(art. 124 inciso primero CPR):

Se requerirá:

- ser ciudadano con derecho a sufragio,
- residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección, y
- tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso (LOC sobre Gobierno y Administración Regional, Nº 19.175, y LOC de Municipalidades, Nº 18.695).

Incompatibilidades (art. 124 inciso segundo CPR):

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.